

Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado

Este temario ha sido elaborado por un opositor, para presentarse al proceso selectivo de Ayudante de Bibliotecas de la Administración General del Estado en la [convocatoria de 2021](#).

Incluye todos los temas, de legislación y específicos de bibliotecas, del programa correspondiente a la convocatoria de la Administración General del Estado para cubrir plazas de Ayudante de Bibliotecas en el Ministerios de Cultura y Deporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 2021.

Temario completo disponible en:

<https://www.bibliopos.es/>



Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado, cedido por su autor a [Bibliopos.es](https://www.bibliopos.es) para su publicación bajo licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Bajo esta licencia puedes utilizar libremente el temario para uso personal y compartirlo siempre que [cites la fuente](#) y proporciones un enlace a la [licencia](#). No puedes hacer uso comercial del documento.

D08 La Administración de las Comunidades Autónomas y la Administración Local

Competencias en materia de bibliotecas.

Introducción

La organización territorial de España, como estado autonómico, está basada en lo que indica el artículo 2 de la *Constitución española* de 1978, que declara la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo y garantizando el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellas. El artículo 137 establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Señala asimismo que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. La **autonomía** es un concepto que facilita el equilibrio necesario entre unidad y diversidad, es la expresión de la descentralización política y administrativa que preside la organización del Estado y que significa que el poder político se encuentra repartido entre el Estado y otros Entes Públicos Territoriales, que tienen reconocido el derecho de acceder a la gestión de sus respectivos intereses.

La Administración de las Comunidades Autónomas

El sistema constitucional español establece un sistema descentralizado de reconocimiento de la autonomía territorial que jurídica y administrativamente se materializa en una profunda descentralización hasta el punto de que el funcionamiento efectivo del Estado se asemeja en muchos aspectos al propio de los estados federales. Se conoce como administración autonómica la personificación jurídica de la Administración pública en el ámbito de las Comunidades Autónomas, donde se ejercen, en el marco de la *Constitución*, no sólo poderes administrativos sino también poderes legislativos.

La *Constitución española* establece una doble lista de competencias, unas exclusivas del Estado, y otras que se transfieren a las Comunidades Autónomas, con una cláusula residual que dice que todas las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas tienen, según las materias, competencias legislativas y ejecutivas. En un sentido estricto, las Comunidades tienen cuatro tipos de competencias: competencias legislativas y ejecutivas exclusivas, competencias para el desarrollo de la legislación básica del Estado, así como para la puesta en marcha de esta legislación, competencias para la ejecución de la legislación aprobada en exclusiva por el Estado y competencias legislativas y ejecutivas, si bien indistintas de las que tiene el Estado en la misma materia, de modo que ambos niveles administrativos pueden llevar a cabo las mismas acciones e iniciativas (es el caso especial de cultura).

Las Comunidades Autónomas cuentan con autonomía financiera, si bien sus ingresos dependen en parte del Estado y en parte de recursos propios, esto es, por sus propios tributos y de los obtenidos por impuestos del Estado en la Comunidad Autónoma. Este sistema se arbitra mediante un sistema de participación en los ingresos del Estado recaudados con cargo a los principales tributos.

Sus **instituciones de autogobierno** principales son tres: la Asamblea Legislativa (gozan de potestad legislativa, además de otras funciones: presupuestarias, control del ejecutivo autonómico, elección del gobierno, del Presidente del ejecutivo, participación en las reformas de la *Constitución*,

control de la constitucionalidad de Leyes y disposiciones con fuerza de Ley, participación en la composición del Senado), el Consejo de Gobierno (con funciones ejecutivas y administrativas) y el Presidente. En la mayor parte de las Comunidades, este marco institucional se completa con instituciones propias y similares a otras del Estado, como el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el correspondiente órgano de consulta jurídica y el consejo Económico y Social.

El **Presidente** ejerce facultades como la de ostentar la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en esa Comunidad, promulgar las leyes de la Comunidad o convocar las elecciones a la Asamblea. Comparte estas facultades propias de su condición de Presidente de la Comunidad Autónoma con las que se le atribuyen como Presidente del Consejo de Gobierno el convocar, presidir y moderar sus reuniones, y el nombrar y separar a los demás miembros. Tiene un amplio poder en la configuración de la Administración autonómica, principalmente a través de su competencia para determinar el número, la denominación y las competencias de las Consejerías o Departamentos en que se divide. Al Presidente le suplen los **Vicepresidentes**, en su caso; de no haberlos, puede designar a uno de sus Consejeros como suplente.

El **Consejo de Gobierno** se compone por el Presidente de la Comunidad Autónoma, los Vicepresidentes que nombre en su caso, y los Consejeros. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que, en el marco de sus competencias, ejerce la dirección política de la Comunidad Autónoma, dirige la Administración y desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas.

La Administración de la Comunidad Autónoma se divide en grandes ramas o sectores funcionalmente homogéneos que reciben el nombre de **Consejerías**. En general todos los órganos, organismos y entidades de la Administración autonómica dependen o se encuadran en alguna de las Consejerías. Los **Consejeros** comparten su condición de miembros del Consejo de Gobierno con su condición de jefes de las Consejerías, que se componen de un conjunto de órganos administrativos jerárquicamente ordenados. No obstante, puede admitirse la existencia de Consejerías sin cartera, cuyo titular no ostenta la jefatura de alguna Consejería. Su nombramiento y cese corresponde libremente al Presidente. Ejercen la superior autoridad sobre todos los órganos y unidades de las Consejerías, aprueba los planes y objetivos de su Consejería, dicta instrucciones sobre su ejecución, propone los estados de gastos de los presupuestos de la misma. Además, eleva al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley o los Proyectos de Decreto en las materias de su competencia, resuelve recursos administrativos contra actos de sus órganos directivos, representa a la Administración de su Comunidad Autónoma en las Conferencias Sectoriales que le correspondan...

Los **Viceconsejeros** suplen al Consejero en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercen aquellas competencias que les delegue el Consejero o que les atribuya la norma de constitución de su Viceconsejería en relación con un determinado ámbito de actuación del Departamento. Puede haber uno o varios Viceconsejeros en una misma Consejería. Su creación, nombramiento y cese de su titular corresponden al Consejo de Gobierno.

Las Consejerías están formadas por las **Direcciones Generales**, a quienes se encomienda en un sector material determinado de la Consejería, la gestión ordinaria y supervisión de los objetivos que emanan del Consejo de Gobierno o del Consejero. El nombramiento de los **Directores Generales** corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente.

Por regla general las Administraciones de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales han desarrollado, normalmente a nivel provincial, una extensa red de órganos territoriales propios. Así pues, la tendencia mayoritaria consiste en que cada Departamento cuenta con su propia **Delegación** o **Dirección provincial** que normalmente han heredado los medios y servicios transferidos desde la Administración General del Estado. En ocasiones estas Delegaciones pueden depender orgánica y funcionalmente de la Consejería correspondiente o pueden integrarse orgánicamente en una única Delegación Provincial de la Administración de la Comunidad Autónoma.

De las Direcciones Generales u órganos equivalentes y de los órganos periféricos suelen depender unidades administrativas como los **Servicios**, **Secciones** y **Negociados** que normalmente no tienen reconocidas competencias formales ni adoptan actos administrativos que tengan efectos

directos frente a terceros, como regla general.

Cada Consejería suele disponer de un órgano directivo con rango de Dirección General o superior que presta en la Consejería los servicios comunes, bien de apoyo operativo (asesoramiento jurídico, documentación), bien de apoyo instrumental (gestión presupuestaria, gestión de personal, contratación), que recibe la denominación de **Secretaría General** o **Secretaría General Técnica**.

Además, la mayoría de las Comunidades Autónomas dispone, con diferente rango y denominaciones, de Delegaciones u Oficinas en **Madrid** (adscrita a la Consejería de la Presidencia, desarrolla funciones para la difusión, promoción y representación institucional de la Comunidad Autónoma) y **Bruselas** (tiene como misiones las de realizar el seguimiento del proceso normativo de la Unión Europea con incidencia en los intereses de la Comunidad Autónoma y colaborar en su promoción exterior).

La coordinación entre las Administraciones Públicas supone la actuación conjunta para lograr unos fines comunes. Para lograr esto, se dispone que un **Delegado del Gobierno** nombrado por el Gobierno (el Delegado nombrará **Subdelegados** en cada una de las provincias), que dirige la Administración del Estado en cada Comunidad Autónoma, y la coordina con la Administración propia de cada Comunidad Autónoma.

La Administración Local

La Administración local tiene facultad para la satisfacción de sus fines, pero a diferencia de las Comunidades Autónomas tan sólo se trata de autonomía administrativa y financiera. La *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local* reconoce como Entidades locales territoriales con autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y personalidad jurídica propia a los **Municipios** (entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos), las **Provincias** (entidad local determinada por la agrupación de municipios) y las **Islas** (en los archipiélagos canario y balear). Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales las **Comarcas** u otras entidades que agrupen varios municipios, las **Áreas Metropolitanas** (entidades locales integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras) y las **Mancomunidades de Municipios** (asociación de municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia).

El gobierno y administración de la Provincia como entidad local corresponde a la **Diputación** u otra Corporación de carácter representativo. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social. Son órganos que existen en todas las Diputaciones provinciales: el Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.

El **Pleno** está integrado por el Presidente y los Diputados provinciales. Son elegidos por y entre los Concejales de los Ayuntamientos por un sistema electoral de segundo grado. Siendo compatible la condición de Diputado Provincial con la de Concejales de Ayuntamiento de manera que si se cesa como Concejales, implica el cese de Diputado.

La **Junta de Gobierno** está formada por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos (libremente designados y separados por el Presidente de la Diputación), cuyas funciones son la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las leyes.

El **Presidente** tiene como principales funciones la de dirigir el gobierno y la administración de la Provincia, la de representar a la Diputación, la de convocar y presidir las sesiones del Pleno, así como la de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial. Los **Vicepresidentes** sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente

designados y cesados por éste entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Los **Cabildos** (en el caso de las Islas Canarias) y **Consejos** (Consell) insulares (en las Islas Baleares, menos La Cabrera) son los órganos de gobierno y administración de cada isla. Dichos órganos se pueden considerar Diputaciones Provinciales.

Así, los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya mantienen su peculiar Administración, cuyos órganos forales son las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

El gobierno y administración municipal corresponde al **Ayuntamiento** (oficialmente Concejo en el Principado de Asturias), integrado por el **Alcalde** y los **Concejales**, salvo en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen especial de **Concejo Abierto**, donde el gobierno y administración lo ejercerá una **Asamblea vecinal** integrada por todos los electores existentes en el Municipio y por el Alcalde. Los Concejales son elegidos por los vecinos del municipio por sufragio universal igual, libre, directo y secreto y el Alcalde será elegido por los Concejales salvo en el régimen de Concejo Abierto, en que éste es elegido por los vecinos directamente.

Existen en todos los Ayuntamientos el **Alcalde** (es el Presidente de la Corporación, se encarga, principalmente, de dirigir el gobierno y la administración municipal; representar al ayuntamiento; convocar y presidir las sesiones del Pleno; dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, nombrar a los Tenientes de Alcalde y dictar bandos), los **Tenientes de Alcalde** (son designados y revocados libremente por el Alcalde, de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y donde ésta no exista, de entre los Concejales, y sustituyen por el orden de su nombramiento al Alcalde, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad) y el **Pleno** (órgano supremo del Ayuntamiento integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde), además de la **Comisión Especial de Cuentas**. La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

Los **haciendas locales** dispondrán de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley les atribuye y se nutren de tributos propios y de su participación en tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Competencias en materia de bibliotecas

La organización bibliotecaria española actual viene dada por las leyes que se promulgaron a partir de la *Constitución española* de 1978 y su organización en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas. Dado que la organización bibliotecaria de un país depende, necesariamente, de su estructura político-administrativa, ésta tendrá un reflejo inmediato y decisivo en la configuración del Sistema Español de Bibliotecas Español, de la que forman parte los sistemas bibliotecarios autonómicos, provinciales y locales, y de todo tipo de entidades privadas en función de las relaciones de cooperación basadas en el principio de voluntariedad que se establezca.

Según el artículo 149.1 28ª de la *Constitución*, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Cuando las Bibliotecas Públicas del Estado (BPE) están en capital de provincia se convierten en las cabeceras de los sistemas bibliotecarios provinciales, y en ocasiones se pueden identificar con la Biblioteca Regional de la Comunidad Autónoma.

En el artículo 148.1 15ª CE se establece la posibilidad de las Comunidades Autónomas de tener competencia en museos, bibliotecas y conservatorios de música de su interés. Esto es, se abre la posibilidad de que puedan crear sus propios sistemas regionales de bibliotecas. Todas las Comunidades Autónomas asumieron competencias plenas en materia de cultura y, más específicamente, en materia de bibliotecas. En función de ello, dotadas como están de poder legislativo, las Comunidades Autónomas elaboraron leyes o decretos sobre el patrimonio bibliográfico y la organización bibliotecaria para regular sus respectivos sistemas bibliotecarios. Las primeras Comunidades Autónomas en decretar sus leyes de bibliotecas fueron Cataluña y Andalucía, a comienzos de los años 80, sirviendo de pauta y modelo a las que vendrían después. En

la actualidad pueden contabilizarse quince leyes vigentes de bibliotecas de ámbito autonómico (en todas las Comunidades Autónomas menos en Asturias y Canarias, en proceso de información pública), que han sido aprobadas por los correspondientes órganos legislativos.

El sistema regional de bibliotecas que viene reflejado en los textos legislativos presenta una estructura y organización que sigue un modelo básico parecido al del sistema español de bibliotecas, pero a escala autonómica. Las Consejerías de Cultura dirigen y planifican el sistema. Así, casi todos ellos están compuestos por órganos de carácter técnico-administrativo y consultivo y un conjunto de bibliotecas de uso público al frente de las cuales se encuentra una biblioteca central, también denominada regional (o nacional en el caso de Cataluña), que actúa como cabecera del sistema autonómico, asumiendo funciones similares a las ejercidas por la Biblioteca Nacional de España a nivel estatal: recopilar, conservar y difundir el patrimonio documental producido dentro de la Comunidad, elaborar una bibliografía regional y catálogos colectivos propios, ser depositaria del Depósito Legal correspondiente, etc.

Para evitar el desmembramiento de los servicios bibliotecarios, la *Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español* estableció unas directrices generales en materia de bibliotecas, respondiendo parcialmente a la necesidad de una ley bibliotecaria de ámbito estatal compatible con las respectivas leyes autonómicas en dicha materia, que permitiera articular un auténtico sistema español de bibliotecas. Esto es lo se pretende al articular la *Ley 10/2007 de lectura, del libro y de las bibliotecas*. En ella se indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas y contribuirán a la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por las Comunidades Autónomas en materia de bibliotecas. El servicio de biblioteca pública deberá poder ser utilizado por cualquier ciudadano independientemente de su lugar de origen o residencia y será atendido por personal especializado y con horario de servicio adecuado a las necesidades de los ciudadanos de acuerdo a lo previsto en la legislación de régimen local. Las Comunidades Autónomas regularán la forma en que se proveerá, con el concurso de las Administraciones locales, la prestación de servicios de biblioteca pública. Así, define las bibliotecas públicas y determina que las Comunidades Autónomas regularán la forma en que hayan de ser reconocidas como tales las bibliotecas públicas de titularidad privada.

Por otro lado, las competencias de las Diputaciones provinciales serán las que les atribuya el Estado y las Comunidades Autónomas, y en todo caso la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios bibliotecarios; la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión; la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal; y la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial. Se relacionan con los sistemas autonómicos a través de convenios.

En cuanto a la organización municipal, está muy marcada por la influencia de la *Ley 7/1985*, pues afecta a las bibliotecas de ámbito municipal, ya que establece en su artículo 26.1 b) que entre los servicios básicos que obligatoriamente todo Ayuntamiento de más de 5000 habitantes debe prestar, se encuentra la biblioteca pública. Además, algunos Ayuntamientos (preferentemente en las ciudades de tipo medio o grandes) han mostrado un mayor interés por el servicio de biblioteca pública, organizando sus propias redes o sistemas municipales, donde un buen servicio requiere de una multiplicidad de bibliotecas. La configuración de estos sistemas suele ser menos reglamentada que la de los sistemas autonómicos porque todos los elementos forman parte de la misma estructura administrativa. Por ello no resulta tan necesario establecer mecanismos normativos. Suelen contar con un centro coordinador o central de servicios y un número variable de bibliotecas. En muchos casos los procesos técnicos, administrativos y económicos son responsabilidad de la central con escasa participación por parte del resto.